

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00377-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto, no acreditó el requisito de procedibilidad y con todo insiste en la práctica de una cautela que de entrada no es procedente para esta clase de asunto, esto es, la de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio.

Téngase en cuenta que lo pretendido con la demanda es la declaración de una relación comercial y el reconocimiento pecuniario resultante de aquella, por manera que es un tipo de responsabilidad civil contractual, de ahí que, la cautela procedente es la prevista en el literal b) del artículo 590 del Código General.

Aunado que, las medidas de embargo y secuestro para este tipo de asuntos solo es viable una vez dictada la sentencia de ser favorable al demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.